

AUTOS: “xx en autos “xx c/ xx s/ Ejecutivo” s/  
solicita” (Expte. N° 22.241, Letra F, Año 2015).-----

Dictamen N° 128/15

Superior Tribunal:

I.-

Se presenta ante los estrados del tribunal el Sr. xx, invocando la competencia atribuida al Pleno por el art. 179.1, inc. 5 de la Constitución Provincial que refiere a la queja por denegación o retardo de justicia. En su relato, refiere a circunstancias sustanciales y procesales ocurridas en un juicio ejecutivo en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia con competencia material civil patrimonial de esta ciudad de Rawson.

Explica que en el marco de esa ejecución, se trabó embargo y se procedió a la venta en pública subasta de los derechos y acciones de su titularidad sobre la adjudicación de una vivienda que identifica como Casa N° 337, Barrio 490 viviendas de Rawson. Menciona que el Juez del caso requirió al Instituto Provincial de la Vivienda que otorgue los actos administrativos necesarios para reconocer a los nuevos titulares, circunstancia que se habría materializado en la Resolución IPVyDU N° 2063/15.

Agrega que planteó la nulidad del acto en cuestión solicitando también la suspensión del lanzamiento, todo lo cual fue rechazado por el Juez del trámite mediante las resoluciones que textualmente cita y habrían adquirido firmeza. Refiere vivir en la casa con un nieto, ser desempleado, adolecer de una situación económica de extrema carencia.

II.-

Es un principio del derecho que los órganos judiciales sólo están habilitados a actuar en el ámbito de la competencia que les atribuye la ley, en el marco de los procedimientos legalmente previstos. En el caso, se invoca una competencia constitucional y legal asignada al Pleno del Superior Tribunal de Justicia, prevista en el inc. 1.5 del art.179 de la Constitución Provincial, la denominada queja por denegación o retardo de justicia.

De por sí, la denegación o retardo de justicia se encuentra tipificada como delito en el Código Penal de la Nación, en los arts.

273 y 274. En mi opinión, no se darían prima facie los elementos constitutivos de la figura penal, siempre de acuerdo con el relato que lleva a adelante el Sr. xx en su presentación. Es evidente que tampoco es lo que pretende con esta solicitud jurisdiccional.

Ahora bien, se ha dicho sobre la vía de la “queja por denegación o retardo de justicia” que “...se trata, como indica Palacio, del remedio otorgado frente a la demora incurrida por un órgano judicial en dictar alguna resolución, a fin de que el órgano jerárquicamente superior intime a aquél para que se pronuncie dentro de un plazo determinado. Y, agregaba el preclaro procesalista, que el CPCN, así como los ordenamientos que a él se adaptaron, sustituyó la queja por la pérdida automática de la jurisdicción, aunque circunscribiendo ese efecto al caso de morosidad en el pronunciamiento de las sentencias definitivas por parte de los jueces de primera instancia y cámaras de apelaciones (art. 167), y descartando, por ende (sin perjuicio de la eventual aplicación de sanciones disciplinarias), la posibilidad de urgir la emisión de otro tipo de resoluciones (providencias simples y sentencias interlocutorias) cuando han transcurrido los plazos que la ley establece para dictarlas.” (Quadri, Gabriel Hernán; LA LEY 12/11/2013, 4 • LA LEY 2013-F, 190; Fallo Comentado: Corte Suprema de Justicia de la Nación ~ Rueda, Roque s/ su presentación en autos Rueda, Roque s/acción popular de inconstitucionalidad ~ 2013-06-18; Cita Online: AR/DOC/3839/2013).

De modo similar, nuestro ordenamiento procesal civil y comercial, limita la situación de retardo al supuesto del dictado de la sentencia definitiva. El tercer párrafo del art. 169 del CPCC prevé como solución la remisión a otro magistrado para que se pronuncie, sin perjuicio de las sanciones que podrían corresponderle al juez moroso. Ello resulta consistente con el art. 168, segundo párrafo, de la Constitución Provincial.

En materia penal, el código procesal local reitera la competencia del Pleno para atender esta materia (art. 69, inc. 3), regulando luego específicamente el instituto en el art. 149.

### III.-

Todo lo hasta aquí expuesto evidencia que, en verdad, la finalidad de este instituto tiene que ver con subsanar la mora en el dictado de un pronunciamiento jurisdiccional. Se puede acudir a la queja por denegación o retardo de justicia cuando el Juez que debe pronunciarse no lo hace. Esta circunstancia no se verifica en el relato con que el Sr. xx intenta justificar la competencia de ese Alto Tribunal. Por el contrario, deja en claro

AUTOS: “xx en autos “xx c/ xx s/ Ejecutivo” s/  
solicita” (Expte. N° 22.241, Letra F, Año 2015).-----

que sus presentaciones fueron resueltas, sólo que de un modo que no satisface su derecho o interés.

Es por ello que, en mi opinión, la presentación bajo análisis deviene inadmisibile como tal, dado que el propio relato inicial expone la falta de correlación entre el supuesto de competencia del tribunal que se invoca (art. 179.1.5 de la Constitución Provincial) con lo ocurrido en el caso.

#### IV.-

Sin perjuicio de lo expuesto, no puedo dejar de expresar en esta opinión la gravedad de la situación denunciada por el Sr. xx si es que acaso se verificara que se ha admitido, en procesos patrimoniales, que los acreedores particulares de los adjudicatarios procedan al embargo y a la subasta de derechos y acciones emergentes de adjudicaciones en venta de planes de viviendas del IPVyDU (Ley XXV N° 5).

De esa manera se permitiría que los fondos públicos nacionales o provinciales que se destinan a cubrir las necesidades habitacionales de la población pasen a particulares, ingresando al circuito comercial privado, incumpliendo las disposiciones legales que tienden a evitar que ello ocurra. Basta recordar el art. 77 de la Constitución del Chubut, cuando dispone que “el Estado propende a que toda persona acceda a una vivienda digna, para sí y su familia, que incluye servicios sociales y públicos e integración con el entorno natural y cultural, quedando resguardada su privacidad. En sus previsiones el Estado contempla planes habitacionales, individuales y colectivos, en función del progreso tecnológico y de la evolución social. La política respectiva provee al ordenamiento territorial con miras al uso racional del suelo, al interés público y a las características de las diversas comunidades. El acceso a la vivienda propia se promueve en todo el ámbito de la Provincia, sobre la base de la equidad y mediante regímenes adecuados a los distintos casos, con prioritaria consideración a los de menores recursos.”

Por su parte, el art. 23 de la Ley XXV N° 5, al ordenar la previa autorización del IPVyDU para la transferencia de las viviendas, importa un valladar legal infranqueable. Más aún, se debe tener en consideración que quien recibe una vivienda bajo ese régimen debe

cumplir con una serie de recaudos a verificarse por la autoridad administrativa.

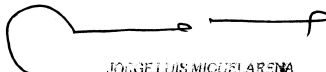
En atención a que la Sala en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia, Contencioso Administrativo y de Minería de ese Superior Tribunal de Justicia resulta competente para entender en procesos contencioso administrativos en los que se requiera la declaración de nulidad de actos emitidos por entes autárquicos del estado provincial, podría conferirse un plazo al presentante para que adecué el escrito inicial bajo los requisitos de una demanda contencioso administrativa, solicitando en su caso la suspensión de los efectos con carácter de cautelar (solicitud del numeral II.- del petitorio).

Ínterin, requerir al Juzgado de Primera Instancia de Rawson la remisión del expediente “xx c/ xx s/ Ejecutivo” (N° 19/98) en el estado en que se encuentra.

V.-

Solicito a V.E. que tenga por cumplida la intervención conferida.

Procuración General, 30 de octubre de 2015.



JÓRGE LUIS MIGUELARENA  
PROCURADOR GENERAL